



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	Kelly Johana Peña Peña
Demandado	Diego León Álvarez Marín
Radicado	05001 31 10 001 2019 00816 00
Asunto	Declara no probada excepción previa
Interlocutorio	240

Procede este Estrado a resolver la excepción previa consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. P., rotulada "*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*" formulada por el curador ad litem del demandado.

Aduce el curador ad litem del extremo accionado: **i)** Indica la parte actora que desconoce la dirección del demandado, igualmente hace saber que vive en el municipio de Bello Antioquia, en la calle 65 No. 65 71; **ii)** En el hecho sexto señala la peticionaria que el último domicilio conyugal fue Medellín Antioquia, en la calle 94 No. 50 C 10; y **iii)** Si la demandante, como afirma, desconoce la residencia o el domicilio del demandado, y si ella no conserva el último domicilio común anterior, no cabe duda que esta Sede Judicial no es la competente para tramitar la presente demanda. En ese orden, la competencia se radica ante los jueces de familia en oralidad de Bello Antioquia.

Del medio exceptivo se corrió traslado, artículo 101 de C. G. P., oportunidad que fue aprovechada por el profesional del derecho que representa los intereses del extremo accionante para indicar: **i)** Al parecer el curador ad litem no observó que en auto del 20 de noviembre de 2019, publicado el 25 de noviembre siguiente, por medio del cual se inadmitió la demanda, el juzgado en el numeral quinto requirió a la demandante para que aclarara por qué su dirección era del municipio de Bello Antioquia; **ii)**

El 03 de diciembre de 2019, se informó que efectivamente la dirección pertenecía a Bello Antioquia, y que esa era la residencia de la accionante, sin embargo, se precisó que el domicilio de esta última era Medellín Antioquia, lugar donde ejerce su oficio de transportadora; **iii)** De acuerdo al canon 83 del Código Civil una persona puede tener varios domicilios, por consiguiente, el domicilio principal de la accionante es Medellín Antioquia, tal como se adujo en la subsanación de la demanda; y **iv)** Si se contrae el problema de la competencia al lugar de residencia de la parte actora, debe indicarse entonces que su nueva dirección está en el municipio de Barbosa Antioquia, y, en ese orden de ideas, los competentes de acuerdo al silogismo empleado por el curador ad litem serían los jueces de la prementada localidad.

Realizado el recuento fáctico, se entra a resolver la excepción formulada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de esta, tal cual se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Política.

Se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (artículos 80 y 82 C.C.).

Descendiendo al **caso de autos**, se tiene que el curador ad litem del extremo accionado pretende que se declare la falta de jurisdicción o de competencia, numeral 1º del canon 100 del C. G. P., toda vez que, según afirma, la competencia para conocer la causa recae en los jueces de familia del municipio de Bello Antioquia, en razón a que: **i)** Se desconoce la residencia y/o el domicilio del demandado; **ii)** La accionante reside en la prementada localidad; y **iii)** La demandante no conserva el domicilio común anterior - Medellín Antioquia – Entendiendo que en estos precisos términos es que se incoa el medio exceptivo previo.

Puestas así las cosas, se advierte, sin mayores esfuerzos, que el medio exceptivo está condenado a fracasar, tal como se pasa a explicar:

En línea de inicio, habrá de indicarse que desde el mismo auto inadmisorio de la demanda calendado el 20 de noviembre de 2019, fls. 11 C 1 digital, esta Judicatura requirió a la accionante para que clarificara dónde se ubicaba su domicilio, toda vez que en el mandato conferido había expresado que residía en Bello Antioquia.

Frente a esto, la requerida expresó en el escrito subsanatorio de la demanda que efectivamente su residencia se ubicaba en Bello Antioquia, empero, su domicilio era Medellín Antioquia, dado que allí ejercía su oficio como transportadora, fls. 16 digital C 1.

Por lo tanto, al constatarse que el domicilio de la accionante era Medellín Antioquia, y que, inclusive, el domicilio común anterior de los consortes era la citada ciudad, se hizo viable admitir la demanda el 16 de diciembre de 2019.

En el caso que se revisa, es diáfano para esta Sede Judicial que el domicilio civil de la accionante está fijado en Medellín Antioquia, habida cuenta que es el municipio donde desarrolla permanentemente su actividad económica y profesión, vale decir, en esta localidad se halla el asiento principal de sus negocios. Lo anterior, encuentra respaldo en las premisas normativas previamente citadas y en el canon 78 del Código Civil – *Determinación del domicilio civil* – que reza: "**El lugar donde un individuo**



está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad". (Subraya y negrillas propias de este Despacho).

Corolario, sin necesidad de efectuar mayores elucubraciones, se desatenderán los argumentos expuestos por el curador ad litem del extremo accionado respecto de la excepción previa propuesta, concluyéndose que no le asiste razón alguna. Aunado, no se condenará en costas al vocero judicial excepcionante, dada la calidad en que actúa, artículo 365 del C. G. P.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción previa consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. P., rotulada “*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – SIN CONDENA EN COSTAS, por no ameritarse, canon 365 del C. G. P.

TERCERO. – CONTINUAR con el curso normal del proceso una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22b49fb6ee2c5c1257740ba6247b4e51fea61c548b1311a8ee3b18ccdb8280

9

Documento generado en 04/05/2021 01:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>